



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Resolución Gerencial Regional N° 449-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

04 ABR 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 273979, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Esther Alejandrina Rojas Paredes**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1875-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 25 de marzo de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley N° 25212, que modificó a la Ley N° 24029, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su remuneración total; en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado y el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, a través del *Exp. N° 13359-2011-ED CAJ, del 11 de marzo del 2010* solicitó regularizar pago de bonificación especial con la remuneración íntegra total y por tanto el reintegro de las referidas bonificaciones especiales y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, las citadas bonificaciones se les viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."*; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED que establece que los derechos reconocidos al profesorado son irrenunciables, ya que, el monto otorgado no viene siendo calculado en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado; por lo que, la DREC debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación peticionada;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las **bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: *"Prohíbase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 009-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Esther Alejandrina Rojas Paredes**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1875-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 25 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Eduardo Alcázar Gilve
 GERENTE

